

ACUERDO MINISTERIAL Nro. 0043

María Belén Aguirre Crespo
**SUBSECRETARIA DE DEPORTE Y ACTIVIDAD FÍSICA
DELEGADA DE LA MÁXIMA AUTORIDAD**

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso. (...)”*;
- Que,** el artículo 154 de la Norma Suprema, establece: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)”*;
- Que,** el artículo 226 de la Carta Magna, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;
- Que,** la Carta Constitucional en su artículo 381, señala: *“El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad.*
- El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa.”*;
- Que,** el artículo 382 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Se reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y de la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, de acuerdo con la ley.”*;
- Que,** el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”*;

Ministerio del Deporte

Dirección: Av. Gaspar de Villarroel E10-122 y 6 de Diciembre
Código postal: 170501 / Quito-Ecuador
Teléfono: + (593 2) 3969200
www.deporte.gob.ec

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, respecto a la delegación de competencias, prevé: *“Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en:*

- 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes.*
- 2. Otros órganos o entidades de otras administraciones.*
- 3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan.*
- 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos.*
- 5. Sujetos de derecho privado, conforme con la ley de la materia.*

La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia. (...);

Que, el artículo 10 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos respecto a la veracidad de la información, prescribe: *“Las entidades reguladas por esta Ley presumirán que las declaraciones, documentos y actuaciones de las personas efectuadas en virtud de trámites administrativos son verdaderas, bajo aviso a la o al administrado de que, en caso de verificarse lo contrario, el trámite y resultado final de la gestión podrán ser negados y archivados, o los documentos emitidos carecerán de validez alguna, sin perjuicio de las sanciones y otros efectos jurídicos establecidos en la ley. El listado de actuaciones anuladas por la entidad en virtud de lo establecido en este inciso estará disponible para las demás entidades del Estado. (...);*

Que, el artículo 6 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, dispone: *“Se reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, la educación física y recreación, en lo que concierne al libre ejercicio de sus funciones. (...);*

Que, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala: *“El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables. (...);*

Que, el artículo 14 letra l) de la Ley anteriormente citada establece como función y atribución del Ministerio del Deporte: *“Ejercer la competencia exclusiva para la creación de organizaciones deportivas, aprobación de sus Estatutos y el registro de sus directorios, de acuerdo a la naturaleza de cada organización. (...);*

Ministerio del Deporte

Dirección: Av. Gaspar de Villarroel E10-122 y 6 de Diciembre

Código postal: 170501 / Quito-Ecuador

Teléfono: + (593 2) 3969200

www.deporte.gob.ec

Que, el artículo 15 de Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, dispone: *“Las organizaciones que contemple esta Ley son entidades de derecho privado sin fines de lucro con finalidad social y pública, tienen como propósito, la plena consecución de los objetivos que ésta contempla en los ámbitos de la planificación, regulación, ejecución y control de las actividades correspondientes, de acuerdo con las políticas, planes y directrices que establezca el Ministerio Sectorial.*

Las organizaciones deportivas no podrán realizar proselitismo ni perseguir fines políticos o religiosos. La afiliación o retiro de sus miembros, será libre y voluntaria cumpliendo con las normas que para el efecto determine el Reglamento de esta Ley.”;

Que, el artículo 30 de la Ley invocada determina: *“Asociaciones Provinciales por Deporte. Estas organizaciones deportivas fomentan, desarrollan y buscan el alto rendimiento en sus respectivas disciplinas y provincias promoviendo la participación igualitaria de hombres y mujeres, asegurando la no discriminación, en dependencia técnica de las Federaciones Ecuatorianas por Deporte y el Ministerio Sectorial y administrativa con las Federaciones Deportivas Provinciales, haciendo cumplir y respetar la reglamentación internacional.*

Estarán constituidas por clubes deportivos especializados en un número mínimo de tres y sus Estatutos serán aprobados por el Ministerio Sectorial.”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1117 de 05 de agosto de 2020, publicado en el Suplemento Registro Oficial Nro. 268 de 17 de agosto de 2020, se expidió el Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y se derogó el Reglamento General publicado en el Suplemento Registro Oficial 418 de 01 de abril de 2011;

Que, el artículo 7 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, manifiesta: *“La naturaleza jurídica de los organismos deportivos es de derecho privado sin finalidad de lucro.*

Se rigen por la Ley. el presente reglamento, sus estatutos, las normas y principios que comprenden la órbita privada, con las excepciones previstas en la normativa vigente. En el campo laboral, se sujetan al Código del Trabajo.

Para que sea aplicable la reglamentación interna de los organismos deportivos, dichos instrumentos normativos deberán publicarse en sus portales digitales al momento de su adopción y mantenerse así de manera permanente.

Deberán practicar una actividad deportiva real y durable, y un giro administrativo y financiero sustentable.”;

Que, el artículo 23 del Reglamento antes citado, en lo referente a las Asociaciones Provinciales por deporte, manifiesta: *“(…) Para la constitución, reforma de*

Ministerio del Deporte

Dirección: Av. Gaspar de Villarroel E10-122 y 6 de Diciembre

Código postal: 170501 / Quito-Ecuador

Teléfono: + (593 2) 3969200

www.deporte.gob.ec

estatutos, declaratoria de inactividad, registro de directorios, disolución y otros actos inherentes a estos organismos, el ente rector del deporte emitirá la normativa necesaria.”;

- Que,** el Reglamento antedicho, en la Disposición Transitoria Primera, establece: *“Dentro del plazo de 360 días, los organismos deportivos deberán adecuar sus estatutos al presente reglamento”;*
- Que,** el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva determina: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. (...)”;*
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 6 de 15 de enero de 2007, publicado en el Registro Oficial Nro. 22 de 14 de febrero de 2007, se creó el Ministerio del Deporte, entidad que asumió las funciones que correspondían a la Secretaría Nacional de Cultura Física y Recreación;
- Que,** el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 438 de 14 de junio de 2018, dispone: *“La Secretaría del Deporte asumirá las funciones establecidas para el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación, establecidas en la Ley del Deporte y demás normativa que rige el sector.”;*
- Que,** el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 3 de 24 de mayo de 2021, dispone: *“La Secretaría del Deporte se denominará Ministerio del Deporte. Esta entidad, con excepción del cambio de denominación, mantendrá la misma estructura legal constante en el Decreto Ejecutivo 438 publicado en Suplemento del Registro Oficial No. 278 del 6 de julio de 2018 y demás normativa vigente.”;*
- Que,** el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 24 de 24 de mayo de 2021, dispone: *“Designar al señor Juan Sebastián Palacios Muñoz como Ministro de Deporte”;*
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0335 de 23 de febrero de 2013, suscrito por Augusto Morán Nuques, en calidad de Ministro del Deporte, Subrogante, se concedió personería jurídica y aprobó el estatuto de la Asociación Provincial de Levantamiento de Pesas de Pichincha;
- Que,** mediante Acuerdo Nro. 0163 de 12 de febrero de 2019, la economista Andrea Daniela Sotomayor Andrade, ex Secretaria del Deporte, suscribió el Reglamento Interno de Delegación de Firmas de la Secretaría del Deporte; el cual en su artículo 2, letra f), número 10 manifiesta: *“(...) se delega a la Subsecretaría de Deporte y Actividad Física la atribución de suscribir: f) Acuerdos para otorgar personería jurídica y aprobar estatutos; aprobar reformas de estatutos y ratificar personería jurídica; Acuerdos de convalidación y rectificación de las siguientes organizaciones deportivas que tengan su*

Ministerio del Deporte

Dirección: Av. Gaspar de Villarroel E10-122 y 6 de Diciembre

Código postal: 170501 / Quito-Ecuador

Teléfono: + (593 2) 3969200

www.deporte.gob.ec

domicilio dentro de la jurisdicción del Distrito Metropolitano de Quito (...) 2) Asociaciones Deportivas Provinciales (...)”;

- Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0389 de 20 de septiembre de 2021, suscrito por Juan Sebastián Palacios Muñoz, Ministro del Deporte, se expidió el Instructivo para otorgar personería jurídica, aprobación y reforma de estatutos, registro de Directorio, registro de administrador general y registro de administrador financiero;
- Que,** el artículo 3 y 4 del Acuerdo Ministerial Nro. 0389 de 20 de septiembre de 2021, establece los requisitos para otorgar personería jurídica, aprobar y reformar estatutos de las organizaciones deportivas;
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0010 de 21 de enero de 2022, el licenciado Sebastián Palacios, en calidad del Ministro del Deporte expidió la *“Delegación de Competencias, Facultades y Atribuciones del Ministerio Del Deporte”*;
- Que,** la Disposición Derogatoria Única del Acuerdo Ministerial Nro. 0010 de 21 de enero de 2022, dispone: *“Deróguese los Acuerdos Nos. 830 de 21 de noviembre de 2019, 309 de 24 de junio de 2020, 310 de 24 de junio de 2020; el artículo 1, literales a, b, c, d y h del artículo 2, así como los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25; y, disposiciones generales del Acuerdo 163 de 12 de febrero de 2019, y las reformas efectuadas al mismo”*;
- Que,** mediante Acción de Personal Nro. 0239 SD-DATH-2021 de 25 de mayo de 2021, se nombró a la licenciada María Belén Aguirre Crespo como Subsecretaria de Deporte y Actividad Física de esta Cartera de Estado;
- Que,** mediante oficio Nro. 18-07-2022-01-ALP-CDP de 18 de julio de 2022, ingresado a este Portafolio de Estado con documento Nro. MD-DA-2022-6274-INGR de 20 de julio del mismo año, el señor Antonio José Holguín Vásquez, en su calidad de presidente provisional, designado mediante Asamblea General Extraordinaria de 11 de mayo de 2022, solicitó la aprobación de la reforma al estatuto de la Asociación Provincial de Levantamiento de Pesas de Pichincha;
- Que,** mediante oficio Nro. MD-DAD-2022-2167-OF de 03 de octubre de 2022, la Dirección de Asuntos Deportivos emitió observaciones a la documentación ingresada para el trámite de ratificación de la personería jurídica y aprobación de la reforma al estatuto de la Asociación Provincial de Levantamiento de Pesas de Pichincha;
- Que,** mediante oficio Nro. 06-10-2022-01-SG-CDP de 06 de octubre de 2022, ingresado a este Portafolio de Estado con documento Nro. MD-DA-2022-9254-INGR el 25 de octubre de 2022, el señor Antonio José Holguín Vásquez, en calidad de presidente provisional de la Asociación Provincial de Levantamiento de Pesas de Pichincha, remite documentación faltante respecto de las observaciones realizadas con oficio Nro. MD-DAD-2022-2167-OF de 03 de octubre de 2022, para continuar con el trámite de

ratificación de personería jurídica y aprobación de la reforma del estatuto de la organización deportiva que representa;

Que, mediante oficio Nro. 14-02-2023-01-ALP-CDP de 14 de febrero de 2023, ingresado a este Portafolio de Estado con documento Nro. MD-DA-2023-1359-INGR el 22 de febrero de 2023, mediante el cual el señor Antonio José Holguín Vásquez, en calidad de presidente provisional de la Asociación Provincial de Levantamiento de Pesas, remite documentación faltante respecto de las observaciones realizadas con oficio Nro. MD-DAD-2022-2167-OF de 03 de octubre de 2022, para continuar con el trámite de ratificación de personería jurídica y aprobación de la reforma del estatuto de la organización que representa;

Que, memorando Nro. MD-DAD-2023-0218-MEM de 01 de marzo de 2023, suscrito por el Abg. Oscar Wladimir Fuentes Páez, analista de la Dirección de Asuntos Deportivos, se emitió informe jurídico favorable para aprobar el estatuto de la Asociación Deportiva Provincial de Levantamiento de Pesas de Pichincha, en el cual se recomendó: “(...) *En razón de lo expuesto, conforme lo establecido en la Disposición Transitoria Primera del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, una vez revisada y analizada la documentación adjunta a la petición presentada por Antonio José Holguín Vásquez, en calidad de presidente provisional, y considerando que sus estatutos se encuentran acorde a los requisitos de legalidad y procedibilidad establecidos en la normativa anteriormente invocada así como con los requisitos previstos en el artículo 3 y 4 del Acuerdo Ministerial Nro. 0389 de 20 de septiembre de 2021; me permito emitir el presente INFORME JURÍDICO FAVORABLE, para la ratificación de personería jurídica y aprobación de la reforma al estatuto del organismo deportivo denominado Asociación Provincial de Levantamiento de Pesas de Pichincha. // En ese sentido, remito el proyecto de Acuerdo Ministerial de aprobación de la reforma al Estatuto de la referida organización deportiva, a fin de que se continúe con el trámite correspondiente.*”; y,

Que, mediante memorando Nro. MD-DAD-2023-0270-MEM de 13 de marzo de 2023, la Doctora Nadya Rojas Zambrano, Directora de Asuntos Deportivos, aprobó entre otros, el informe referido en el párrafo anterior y recomendó a la Subsecretaria de Deporte y Actividad Física la suscripción del respectivo Acuerdo Ministerial.

En el ejercicio de las facultades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo, Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; conforme a la delegación realizada mediante Acuerdo Ministerial Nro. 163 de 12 de febrero de 2019 y Acuerdo Ministerial Nro. 0389 de 20 de septiembre de 2021.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO.— Ratificar la personería jurídica y aprobar la reforma al estatuto de la Asociación Deportiva Provincial de Levantamiento de Pesas de Pichincha, con domicilio en el

Ministerio del Deporte

Dirección: Av. Gaspar de Villarroel E10-122 y 6 de Diciembre

Código postal: 170501 / Quito-Ecuador

Teléfono: + (593 2) 3969200

www.deporte.gob.ec

cantón Quito, provincia de Pichincha, como organización deportiva sujeta a las disposiciones establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, las leyes de la República y a su estatuto que será de observancia y cumplimiento obligatorio para todas las filiales de la Asociación; bajo el siguiente texto:

“ESTATUTO DE LA ASOCIACIÓN DEPORTIVA PROVINCIAL DE LEVANTAMIENTO DE PESAS DE PICHINCHA

TÍTULO I CONSTITUCIÓN Y SEDE

CAPÍTULO I DE LA CONSTITUCIÓN

Art. 1.- La ASOCIACIÓN DEPORTIVA PROVINCIAL DE LEVANTAMIENTO DE PESAS DE PICHINCHA (en adelante la Asociación) se constituyó en el cantón Quito, provincia de Pichincha, y, mediante Acuerdo Ministerial No. 335 de fecha 23 de febrero de 2013, reformó su Estatuto. Organismo deportivo que se regirá por la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, el Reglamento Sustitutivo al Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, por el Estatuto y Reglamento de la Concentración Deportiva de Pichincha, por el Estatuto y Reglamento de la Federación Ecuatoriana de Levantamiento de Pesas en lo que corresponda y a todos los instructivos que emita el Ministerio del Deporte, en base a sus competencias y atribuciones; y demás normativa inherente a la materia deportiva.

Art. 2.- La Asociación estará conformada, como mínimo, por tres clubes deportivos especializados formativos legalmente constituidos que tengan participación activa en la disciplina de levantamiento de Pesas dentro de la provincia de Pichincha.

Art. 3.- El objetivo de la Asociación, es propender a la búsqueda y selección de talentos, iniciación deportiva, enseñanza y desarrollo; fomentar, masificar y desarrollar la disciplina de levantamiento de pesas y buscar el alto rendimiento en la provincia de Pichincha.

Art. 4.- La Asociación, por su naturaleza, es un Organismo Deportivo de derecho privado, sin fines de lucro, con finalidad social y pública, con personería jurídica propia, ajena a toda actividad política y religiosa.

Art. 5.- La Asociación, tendrá una duración indefinida en sus funciones y el número de sus clubes filiales podrá ser ilimitado.

CAPÍTULO II DOMICILIO Y SEDE

Art. 6.- La Asociación, tiene su domicilio en el barrio La Vicentina, parroquia Itchimbia, calle Ladrón de Guevara s/n y Toledo, cantón Quito, provincia de Pichincha y, depende administrativamente de la Concentración Deportiva de Pichincha.

Ministerio del Deporte

Dirección: Av. Gaspar de Villarroel E10-122 y 6 de Diciembre

Código postal: 170501 / Quito-Ecuador

Teléfono: + (593 2) 3969200

www.deporte.gob.ec

La Asociación se activará en el deporte de levantamiento de pesas en sus distintas modalidades.

CAPÍTULO III NORMATIVA LEGAL

Art. 7.- De conformidad con el Art. 30 de la Ley Del Deporte, Educación Física y Recreación, estas organizaciones deportivas fomentan, desarrollan y buscan el alto rendimiento en su respectiva disciplina promoviendo la participación igualitaria de hombres y mujeres, asegurando la no discriminación, en dependencia técnica de la Federación Ecuatoriana de Levantamiento de Pesas y el Ministerio del Deporte, y administrativa con la Concentración Deportiva de Pichincha, haciendo cumplir y respetar la reglamentación internacional.

Art. 8.- Las actividades de la Asociación, serán controladas por la Concentración Deportiva de Pichincha, organismo deportivo que planificará fomentará y coordinará las actividades de la Asociación.

Art. 9.- La Asociación facilitará sus deportistas para la conformación de selecciones provinciales para su participación en eventos nacionales, de conformidad con el artículo 31 de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación. Así mismo, las Federaciones Ecuatorianas por Deporte integrarán las selecciones nacionales de entre los deportistas de las Federaciones Provinciales, a través de su Asociación Provincial respectiva y de otras Organizaciones Deportivas establecidas en la Ley del Deporte.

TÍTULO II DE LOS CLUBES AFILIADOS

Art. 10.- Se entiende por clubes deportivos especializados formativos, los Organismos Deportivos reconocidos como tales y que hayan obtenido la personería jurídica, mediante el acto administrativo correspondiente, expedido por el Ministerio del Deporte.

Art. 11.- Para integrar la Asociación, los clubes deportivos especializados formativos deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Tener personería jurídica otorgada mediante Acuerdo Ministerial, otorgado por el Ministerio del Deporte y adecuado a la normativa legal vigente;
- b) Tener su directorio vigente y debidamente registrado en el Ministerio del Deporte;
- c) Solicitud de afiliación dirigida al Presidente de la Asociación; y,
- d) Cumplir con los requisitos de carácter técnico que solicite la Asociación en su respectivo instructivo.

Serán elegibles para afiliarse, las entidades que practiquen el deporte de levantamiento de pesas de manera real, específica y durable, que tengan un giro administrativo y financiero sustentable y verificable. Solo pueden solicitar afiliaciones las entidades cuya personalidad jurídica esté debidamente aprobada, que cuenten con el registro de directorio vigente en el Ministerio del

Deporte, que cumplan los requisitos establecidos en el presente estatuto y que no se hallen intervenidas, inactivas o en estado de disolución.

La Asociación exigirá y verificará, previo a la aprobación de afiliación, que el Club Deportivo Especializado Formativo tenga infraestructura deportiva y administrativa acorde al deporte de levantamiento de pesas, sin que para ello se exija títulos de dominio.

Para que los Clubes Deportivos Especializados Formativos puedan ser filiales de la Asociación, deberán comprobar que sus socios aportan recursos financieros para la sostenibilidad del Club.

Art. 12.- Se denominan clubes deportivos filiales de la Asociación, aquellos que han cumplido con los requisitos señalados en el artículo anterior y hayan sido aceptados como tales por el Directorio. Si la solicitud de afiliación presentada por el Club Deportivo Especializado Formativo no es atendida dentro del término de 15 días laborales, se entenderá emitida favorablemente.

En caso de que la solicitud tenga observaciones y las mismas se notifiquen dentro de este término, se suspenderá el trámite para que se subsanen las observaciones. Si la solicitud es negada dentro del término correspondiente, dicha decisión podrá ser impugnada ante la Asamblea de la Asociación en los términos de los instrumentos legales, reglamentarios y normativos respectivos.

CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CLUBES AFILIADOS

Art. 13.- DERECHOS DE CLUBES: Son derechos de los Clubes filiales:

- a) Participar con su representante para elegir y ser elegido;
- b) Participar de todos los beneficios de la entidad;
- c) Recibir asistencia técnica, logística y económica por parte de la Asociación;
- d) Participar con voz y voto en las deliberaciones de la Asamblea General;
- e) Presentar al Directorio sugerencias y propuestas sobre asuntos relativos a los intereses de la Asociación;
- f) Intervenir directa y activamente en la vida de la Asociación; y,
- g) Los demás que le otorguen la Ley, la Asamblea General, el presente Estatuto y el reglamento interno.

Art. 14.- DEBERES DE CLUBES: Son deberes de los Clubes filiales:

- a) Cumplir con las obligaciones que se imponen al ingresar como filial de la Asociación;
- b) Observar y cumplir con la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento, Estatuto y Reglamento de la Federación Ecuatoriana respectiva, los Estatutos y Reglamentos de la Concentración Deportiva de Pichincha, Estatuto y Reglamentos Internos de la Asociación y, demás leyes y normativa pertinentes;

- c) Asistir a las Asambleas Generales ordinarias, extraordinarias y de elección convocadas legalmente;
- d) Acatar las resoluciones de los organismos directivos;
- e) Los representantes de los clubes deberán desempeñar los cargos o comisiones que les fuere encomendados;
- f) Velar por el prestigio de la Asociación en todas las actividades en que participe;
- g) Intervenir disciplinadamente en todos los eventos sociales, culturales y deportivos de la Asociación, siempre que fueran requeridos;
- h) Facilitar sus deportistas para la conformación de las selecciones;
- i) Pagar en forma puntual, las cuotas ordinarias correspondientes de acuerdo al Reglamento interno que se establezca, y las cuotas extraordinarias que sean establecidos por la Asamblea General; y,
- j) Todas las demás que se desprendiesen del contenido del Estatuto y reglamentos internos de la entidad. Anualmente los Clubes deberán remitir a la Asociación, sus estados financieros, informe del Presidente y de los miembros del Directorio debidamente aprobado por la Asamblea General de su Club.

CAPÍTULO II

DE LA SUSPENSIÓN O PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE FILIAL DE LOS CLUBES AFILIADOS

Art. 15.- El carácter de filial puede suspenderse temporal o definitivamente, por las siguientes razones:

- a) Por solicitud de la filial;
- b) Por la aplicación de una sanción de suspensión temporal por el tiempo que dure la misma; y,
- c) Por las demás que disponga la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, su Reglamento, el presente Estatuto y demás normativa aplicable.

Art. 16.- El tiempo máximo que podrá durar la suspensión temporal, será de un año, según la gravedad de la falta. Una vez concluido el periodo de la sanción o transcurrido por lo menos el cincuenta por ciento de éste, el club sancionado podrá pedir su reincorporación a la Asociación mediante solicitud dirigida a la Asamblea General, previo informe favorable del Presidente/a de la Asociación.

Art. 17.- Un club afiliado a la Asociación puede solicitar por escrito ser suspendido temporalmente, en forma voluntaria, hasta por el lapso de un año. Para ser aceptada esta solicitud, el Club deberá estar al día en sus obligaciones para con la Asociación.

Art. 18.- Se garantiza a todos los clubes filiales la efectiva vigencia de los derechos y normas constitucionales, legales y procesales referentes al debido proceso y derecho a la legítima defensa.

Art. 19.- La pérdida de calidad de filial se da en los siguientes casos:

Ministerio del Deporte

Dirección: Av. Gaspar de Villarroel E10-122 y 6 de Diciembre

Código postal: 170501 / Quito-Ecuador

Teléfono: + (593 2) 3969200

www.deporte.gob.ec

- a) Por solicitud de desafiliación de la filial;
- b) Por inactividad de la entidad filial debidamente declarada;
- c) Por disolución de la filial;
- d) Por sentencia judicial que ordene la restricción de derechos a la entidad;
- e) Por resolución sancionatoria de la Asociación que declare la desafiliación en base a las causales debidamente establecidas en el estatuto;
- f) Por no acudir a las Asambleas o Congresos en más tres ocasiones seguidas de manera injustificada;
- g) Por no cumplir con las obligaciones financieras para con la entidad; y,
- h) Por las demás causas que indique la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, el presente estatutos y la demás normativa correspondiente.

TÍTULO III DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO INTERNO

Art. 20.- La Asociación estará conformada por los siguientes órganos directivos:

- a) Asamblea General;
- b) Directorio; y,
- c) Comisiones.

CAPÍTULO I DE LA ASAMBLEA GENERAL

Art. 21.- La Asamblea General es el máximo órgano de la Asociación, estará integrada por un representante de cada uno de los clubes filiales que se encuentren en uso de sus derechos. El representante del club deportivo especializado formativo ante la Asamblea General de la entidad es su presidente o quien lo subrogue estatutariamente, el que, en su calidad de mandatario, no requerirá de resolución de los órganos de funcionamiento de su representada para votar por las mociones que se presenten en la Asamblea a la que asista. La subrogación se acreditará ante la asamblea con una carta suscrita por el presidente a favor de su reemplazante, quien deberá ser a quién estatutariamente le corresponda. El presidente no necesita acreditación.

Art. 22.- Las Asambleas Generales, podrán ser ordinarias, extraordinarias y de elección. La Asamblea Ordinaria será convocada dentro del primer trimestre del ejercicio correspondiente y en el mes de septiembre de cada año, para tratar los siguientes puntos:

- a) Los informes del presidente, del directorio y de las comisiones;
- b) Los estados financieros; y,
- c) La proforma presupuestaria del ejercicio que se conocerá en el mes de septiembre del año en curso. En las Asambleas Ordinarias los temas serán específicos: no se podrán incluir puntos varios y solo se tratarán los temas incluidos en la convocatoria.

Solo el presidente de la Asociación o quien lo subrogue legal o estatutariamente, podrá instalar cualquier especie de Asamblea General.

Ministerio del Deporte

Dirección: Av. Gaspar de Villarroel E10-122 y 6 de Diciembre

Código postal: 170501 / Quito-Ecuador

Teléfono: + (593 2) 3969200

www.deporte.gob.ec

De conformidad con el artículo 13 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, se prohíben las auto convocatorias de los miembros de la Asamblea.

Art. 23.- La Asamblea General Extraordinaria podrá ser convocada en cualquier momento, cuando el presidente lo considere necesario o si existiera un pedido de las dos terceras partes de los Clubes Deportivos Especializados Formativos filiales de la Asociación, siempre que se requiera tratar un punto expresamente determinado en el estatuto y que no sea de conocimiento específico de la Asamblea Ordinaria.

En el caso de que exista el pedido de los miembros filiales para una convocatoria a Asamblea Extraordinaria, el presidente tendrá la facultad de calificar su procedencia confrontándolo con las normas estatutarias, de tal manera que para dar paso al requerimiento la solicitud debe enmarcarse estrictamente a las disposiciones del presente estatuto. En caso de que no sea así el pedido deberá ser negado de manera motivada. En las Asambleas Extraordinarias los temas

serán específicos; no se podrán incluir puntos varios; y solo se tratarán los temas incluidos en la convocatoria.

Art. 24.- Para que un Club filial se halle habilitado para participar en las Asambleas Generales de la Asociación debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Contar con el estatuto reformado y debidamente aprobado por el Ministerio del Deporte a través del acto administrativo correspondiente;
- b) Tener registro de directorio vigente emitido por el Ministerio del Deporte;
- c) Estar afiliado a la Asociación y haber participado en al menos un evento oficial de las diferentes modalidades de levantamiento de pesas; y,
- d) Las demás que establezca la ley, los reglamentos, el presente estatuto y normativa aplicable.

Art. 25.- Las Asambleas Generales de Elección se deberán realizar por lo menos tres meses antes de culminación de la vigencia del directorio saliente. Los candidatos deberán ser mocionados por los miembros de la Asamblea, siendo que los postulados no requieren tener la calidad de dirigente deportivo. Los miembros de la Asamblea no requerirán autorización expresa de sus filiales para mocionar o votar por los candidatos.

Art. 26.- Toda convocatoria para Asamblea General se realizará conforme lo determina la normativa legal vigente.

Art. 27.- Las Asambleas Generales se instalarán con el quórum equivalente a la mitad más uno de los clubes filiales. En caso de no haber quórum, se procederá a realizar una segunda convocatoria bajo las mismas formalidades de la primera. Si en la segunda no existiera el quórum, se esperará una hora y de persistir esta situación, se realizará la asamblea con los miembros presentes.

Ministerio del Deporte

Dirección: Av. Gaspar de Villarroel E10-122 y 6 de Diciembre

Código postal: 170501 / Quito-Ecuador

Teléfono: + (593 2) 3969200

www.deporte.gob.ec

Art. 28.- Toda Asamblea General, deberá estar presidida por el Presidente de la Asociación y, a falta o ausencia de éste, por el Vicepresidente, o por uno de los vocales principales en su orden de elección.

Art. 29.- Todas las resoluciones de las Asambleas, se aprobarán con la votación de la mitad más uno de los miembros presentes, siempre que se mantenga el quórum de instalación.

Art. 30.- En las elecciones, el voto podrá ser secreto o público, a juicio de la Asamblea. Los candidatos al Directorio serán postulados mediante lista cerrada preferentemente conforme al artículo 22 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación o de manera nominal si no se puede llevar a cabo el procedimiento con listas. Además, se aplicará lo establecido en la Disposición General Décimo Tercera de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

En el caso de la elección deba realizarse mediante listas, éstas deberán presentarse por escrito máximo en el plazo de 2 días después de remitida la convocatoria. El Secretario de la Asociación, una vez recibidas las listas las enviará hasta en el plazo de 2 días después a todos los miembros de la Asamblea General.

En caso de que no se presenten listas, el presidente solicitará a los acreditados las mociones para cada dignidad a elegir, la cuales deberán ser apoyadas por un acreditado diferente para que se pueda considerar al mocionado como candidato. Existiendo por lo menos una lista o en su defecto una vez mocionados los candidatos, se procederá a la recepción de votos por parte del secretario de la asamblea, quien proclamará los resultados concluida la votación.

Para la elección de dignidades sea por lista o de manera nominal, se necesitará mayoría simple de los asistentes. Si en la primera votación, ninguna lista o candidato obtuviere la mayoría simple requerida, se escogerá a los dos más votados para realizar una segunda votación, quedando electo quien obtenga la mayoría de votos.

Art. 31.- Son atribuciones de la Asamblea:

1. Elegir el Directorio de la Asociación, por votación directa, secreta o pública, proclamarlos y posesionarlos en sus cargos. Estará conformado por:
 - a) Un/a Presidente/a;
 - b) Un/a Vicepresidente/a;
 - c) Un/a Secretario/a;
 - d) Un/a Tesorero/a;
 - e) Tres Vocales Principales y tres Vocales Suplentes;
 - f) Un/a representante de las/los entrenadores;
 - g) Un/a representante de las/los deportistas;
 - h) Un/a Síndico/a.
2. Discutir y aprobar el reglamento interno formulado por el Directorio;

3. Conocer y dictaminar sobre los informes del Presidente, Tesorero y Comisiones, y en especial sobre los informes financieros presentados en las Asambleas Generales Ordinarias de la Asociación, cada año;
4. Reformar el Estatuto y disponer el trámite ante el Ministerio del Deporte;
5. Autorizar los gastos e inversiones que sobrepasen el 50% de la proforma presupuestaria del ejercicio y la enajenación de los bienes inmuebles de la Asociación. Se necesitará la autorización del Ministerio del Deporte si es que los bienes a enajenar hubieran sido adquiridos con fondos públicos;
6. Aprobar el plan de actividades y el presupuesto presentado por el Directorio;
7. Llenar las vacantes que se produjeran en el Directorio cuando se suscite la ausencia definitiva de uno de sus miembros. En caso de renuncia de todos los miembros del Directorio, la Asamblea elegirá nuevos miembros, quienes durarán en funciones por el tiempo restante del periodo;
8. Fiscalizar los actos del Directorio; y,
9. Las demás que se desprenden de la aplicación de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, normativas emitidas por el Ministerio del Deporte, el presente Estatuto, Reglamento Interno y demás leyes aplicables.

CAPÍTULO II DEL DIRECTORIO

Art. 32.- El Directorio es el órgano ejecutor de las actividades de la Asociación y está integrado por: Un/a Presidente/a, Un/a Vicepresidente/a, Un/a Secretario/a, Un/a Tesorero/a, Tres Vocales Principales con sus respectivos vocales suplentes, Un representante de los entrenadores, un representante de los deportistas y un Síndico; quienes tendrán derecho a voz y voto en las sesiones del Directorio, con excepción del Síndico que tendrá únicamente derecho a voz.

Se propenderá a la representación paritaria de mujeres y hombres en los mencionados cargos, así como la inclusión de jóvenes en el directorio.

Para ser miembro del Directorio se requiere:

- a) Ser mayor de edad;
- b) Estar en pleno ejercicio de los derechos de participación;
- c) Haber desempeñado con probidad notoria actividades que puedan contribuir de cualquier manera el desarrollo del deporte de levantamiento de pesas; y,
- d) Los demás que determinen la Ley, su Reglamento de aplicación e instructivos correspondientes.

Art. 33.- Los miembros del Directorio serán elegidos para un periodo de **CUATRO AÑOS**, pudiendo reelegirse de conformidad a la normativa legal vigente.

Art 34.- El Directorio deberá reunirse ordinariamente por lo menos una vez por cada bimestre del año y extraordinariamente en cualquier momento cuando el Presidente lo considere

Ministerio del Deporte

Dirección: Av. Gaspar de Villarreal E10-122 y 6 de Diciembre

Código postal: 170501 / Quito-Ecuador

Teléfono: + (593 2) 3969200

www.deporte.gob.ec

necesario, siempre que se requiera tratar un punto expresamente determinado en el presente estatuto.

Las convocatorias al Directorio se deberán realizar por escrito pudiéndose utilizar los medios electrónicos, de lo cual deberá quedar constancia. Además, las sesiones de Directorio se podrán llevar a cabo mediante medios electrónicos como videoconferencias o votación electrónica.

Solo el presidente del organismo deportivo correspondiente o quien lo subrogue legalmente, podrá instalar cualquier Directorio.

Art. 35.- El quórum de instalación para sesiones del Directorio, será la mitad más uno de sus miembros.

Art. 36.- El Directorio, reglamentará la forma de presentación de las solicitudes de los clubes que decidan ingresar a la Asociación.

Art. 37.- Las resoluciones del Directorio, se tomarán por mayoría simple de votos; es decir, con la mitad más uno de sus miembros presentes y con derecho a voz y voto. El Presidente tendrá voto dirimente en caso de empate.

Art. 38.- Los miembros del Directorio, serán solidariamente responsables, en el caso de que las decisiones de éste órgano interno causen perjuicio a la Asociación.

Art. 39.- Las sesiones del Directorio serán convocadas por el Presidente y en su ausencia temporal o definitiva, por el Vicepresidente, o por quien haga sus veces.

Art. 40.- Funciones y atribuciones del Directorio:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente estatuto y de los reglamentos, así como, las resoluciones de la Asamblea General;
- b) Elaborar el Plan Operativo Anual y presentarlo a conocimiento y aprobación de la Asamblea General, para el periodo inmediato;
- c) Elaborar la proforma presupuestaria y presentarla a conocimiento y aprobación de la Asamblea General Ordinaria;
- d) Llenar interinamente las vacantes que se produzcan en el Directorio, hasta la instalación de la siguiente Asamblea General, la cual deberá instalarse en un plazo no mayor de 30 días desde la fecha de la resolución del Directorio;
- e) Designar las comisiones que fueren necesarias para buen funcionamiento de la Asociación;
- f) Juzgar y sancionar a los clubes de conformidad con las disposiciones reglamentarias respetando en todo caso el debido proceso y derecho a la defensa;
- g) Nombrar los empleados de la misma, que a su juicio sean necesarios para la buena marcha de la Asociación; y, señalarles sus obligaciones y remuneración de conformidad con la normativa vigente;

- h) Preparar y presentar el proyecto de reglamento interno de la Asociación para aprobación de la Asamblea;
- i) Presentar en la Asamblea General Ordinaria de septiembre, para su conocimiento y aprobación, la proforma presupuestaria para el periodo inmediato;
- j) Presentar ante la Asamblea General Ordinaria, el informe de labores, a través de la Presidencia;
- k) Aprobar los instructivos y reglamentos de funcionamiento, exceptuando el reglamento general al estatuto por ser potestad de la Asamblea General;
- l) Aprobar el ingreso de los clubes a la Asociación previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente estatuto, o negar el ingreso por causas debidamente motivadas;
- m) Autorizar las inversiones que no sean potestad de la Asamblea. Esta autorización deberá ser aprobada por lo menos por las tres cuartas partes de los Directivos asistentes;
- n) Cumplir, de ser el caso, con las disposiciones establecidas en los artículos 19 y 20 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación; y,
- o) Todas las demás que les asigne la Ley, la Asamblea, este estatuto y su reglamento interno.

Art. 41.- Es prohibido a los miembros del directorio lo siguiente:

- a) Inobservar las obligaciones inherentes a todo dirigente deportivo conforme a lo previsto en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, en el presente estatuto, reglamentos internos de la asociación y la demás legalmente establecidas;
- b) Intervenir en asuntos en los que tuvieren interés los miembros del Directorio, a menos que el presente estatuto los faculte expresamente en algún caso concreto o sus parientes comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
- c) Percibir directa o indirectamente, fondos de la Asociación o de sus filiales, salvo los que permita la ley;
- d) Vender o conceder en arriendo, directa o indirectamente sus bienes a favor de la Asociación o los bienes de sus parientes comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
- e) Realizar gestiones a favor de intereses contrarios a los de la Asociación; y,
- f) Atentar de cualquier modo contra el patrimonio de la Asociación; o coadyuvar para su extinción o menoscabo.

Los miembros del Directorio serán personal y pecuniariamente responsables por los perjuicios que ocasionen a la Asociación.

TÍTULO IV DE LOS INTEGRANTES DEL DIRECTORIO

CAPÍTULO I DEL PRESIDENTE Y DEL VICEPRESIDENTE

Ministerio del Deporte

Dirección: Av. Gaspar de Villarroel E10-122 y 6 de Diciembre

Código postal: 170501 / Quito-Ecuador

Teléfono: + (593 2) 3969200

www.deporte.gob.ec

Art. 42.- Para ser electo Presidente, Vicepresidente y, en general, miembro del Directorio, se procederá además de conformidad con lo dispuesto en la disposición General Décima Tercera de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación.

Art. 43.- Son deberes y atribuciones del Presidente/a:

- a) Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Asociación;
- b) Asegurar la implantación de procedimientos que contemplen las acciones de control para precautelar el uso eficiente de los recursos financieros y materiales;
- c) Presentar al Directorio para su aprobación, los planes, programas, reglamentos y variaciones al presupuesto general de la Asociación tendientes a mejorar la administración de los recursos humanos y materiales y económicos de su propiedad;
- d) Tramitar a favor de la Asociación, cuando fuere el caso, herencias, legados y donaciones;
- e) Presidir las sesiones de la Asamblea General y del Directorio;
- f) Legalizar con su sola firma los documentos oficiales de la Asociación;
- g) Supervisar el movimiento económico y técnico de la Asociación;
- h) Suscribir, conjuntamente con el Asesor Jurídico o Síndico, contratos en representación de la Entidad deportiva, para la adquisición de bienes, servicios o la ejecución de obras, para lo cual deberá contar previamente con la correspondiente autorización del Directorio; y, el informe del área financiera, sobre la disponibilidad presupuestaria;
- i) Presentar a la Asamblea General Ordinaria su informe de labores cada año;
- j) Presentar anualmente a la Asamblea General Ordinaria su informe de labores;
- k) Vigilar las actividades de tesorería, secretaría y demás áreas de la Asociación y, hacer las recomendaciones que crea necesarias en cada caso;
- l) Representar obligadamente a la Asociación, en las sesiones de los Organismos Deportivos a los que pertenezca. De no poder hacerlo delegar a un miembro del Directorio;
- m) Firmar conjuntamente con el/la Secretario/a los oficios y actas respectivas; y,
- n) Las demás que le asigne el presente Estatuto, el reglamento interno, la Asamblea y el Directorio.

Art. 44.- El/la Vicepresidente/a colaborará con el/la Presidente/a en todos los actos y funciones encomendadas por las autoridades de la Asociación.

Art. 45.- El/la Vicepresidente/la podrá subrogar al Presidente/a en caso de ausencia temporal o definitiva, como: enfermedad, renuncia, o cualquier otro impedimento debidamente comprobado. Tendrá las mismas atribuciones y obligaciones que el/la Presidente/a durante el tiempo que dure la subrogación.

En caso de ausencia definitiva del Presidente/a, el/la Vicepresidente/a asumirá la presidencia hasta la culminación del periodo para el cual fue elegido.

Art. 46.- En caso de ausencia o impedimento del Vicepresidente/a, éste/a será reemplazado/a por uno/a de los/las vocales principales de acuerdo al orden de elección.

Art. 47.- El/la Vicepresidente/a será presidente/a nato de la comisión económica de la Asociación, deberá presentar su informe de labores al Directorio en forma semestral y, a la Asamblea General Ordinaria en forma anual.

Art. 48.- Son facultades del Vicepresidente/a:

- a) Colaborar con las acciones de la Presidencia; y,
- b) Las demás que le asignen este Estatuto y el/los reglamento/s interno/s.

CAPÍTULO II DE LOS/LAS VOCALES

Art. 49.- DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS VOCALES: Son deberes y atribuciones de los/las vocales:

- a) Concurrir puntualmente a las sesiones de las Asambleas Generales y del Directorio;
- b) Cumplir puntualmente las disposiciones de la Asamblea General;
- c) Reemplazar al Presidente/a o al Vicepresidente/a en el caso de falta, ausencia o impedimento de éstos/as, en orden de su nombramiento; y,
- d) Las demás que le asigne el presente Estatuto, reglamentos y Asamblea General.

Los Vocales Suplentes actuarán en caso de ausencia temporal o definitiva de sus respectivos Vocales Principales.

CAPÍTULO III DEL SECRETARIO/A

Art. 50.- Son funciones del Secretario/a:

- a) Actuar como tal en las sesiones de la Asamblea General y del Directorio y firmar en conjunto con el Presidente las convocatorias a las mismas;
- b) Llevar el registro de actas de las sesiones de las Asambleas, del Directorio y otros que a su juicio creyera convenientes;
- c) Tendrá a su cargo la correspondencia oficial y los documentos de la Asociación;
- d) Será de su responsabilidad el archivo de la Asociación y el inventario completo de la misma;
- e) Suscribir conjuntamente con el/la Presidente/a las actas respectivas;
- f) Publicar los avisos que disponga la Asamblea General, el Directorio y las Comisiones;
- g) Conceder copias certificadas de los documentos de la Asociación, previa autorización del Presidente/a;
- h) Facilitar al Directorio y al Presidente/a los datos y documentos necesarios para sus informes y deliberaciones;
- i) Informar a los socios sobre las disposiciones de la Asamblea General, del Directorio y de las Comisiones, sobre asuntos que deban ser conocidos por ellos;

- j) Notificar por escrito a la Asamblea General, a los/las Presidentes/as de las Comisiones y a los clubes filiales, las sanciones y penas impuestas por el Directorio;
- k) Poner en conocimiento del público los acuerdos y demás resoluciones que la Asamblea y el Directorio hubiesen expedido;
- l) Llevar un registro de las organizaciones deportivas filiales, lo que incluirá datos referentes al ingreso y salida de los clubes filiales, el mismo que estará en orden alfabético; y,
- m) Las demás concernientes a sus funciones establecidas en el presente Estatuto, reglamentos internos, por la Asamblea General, el Directorio, las Comisiones y el/la Presidente/a.

CAPÍTULO IV DEL TESORERO

Art. 51.- El/la Tesorero/a tiene como deber principal, cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y las contenidas en estos Estatutos y reglamento interno y, poner en funcionamiento un conjunto de normas y procedimientos que integren y coordinen la administración financiera para lograr un empleo eficiente y adecuado de los recursos económicos, materiales y financieros.

El Tesorero, en forma previa al ejercicio de sus funciones, rendirá caución en caso de que así lo decida el Directorio.

Art. 52.- Son deberes y atribuciones del Tesorero/a:

- a) Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar las actividades financieras de la Asociación;
- b) Someter a consideración del Directorio, los planes y programas económicos y de actividades para su aprobación;
- c) Asesorar a la Asamblea General, al Directorio y al Presidente/a, sobre aspectos de orden financiero;
- d) Verificar la legalidad, procedencia y oportunidad de los pagos;
- e) Velar que se observen las disposiciones relacionadas con la determinación y recaudación de los ingresos y, supervisar que dichas recaudaciones sean depositadas en forma intacta e inmediata;
- f) Suscribir los cheques conjuntamente con el/la Presidente/a, quienes serán responsables solidarios, de verificar que el proceso de control interno, previo al desembolso, haya sido cumplido y que la documentación esté completa antes de autorizarlos con su firma;
- g) Entregar al Presidente/a de la Asociación, hasta el 15 de enero y 20 de agosto de cada año, los informes financieros para conocimiento, legalización y aprobación de la Asamblea General;
- h) Participar en la elaboración y entrega oportuna de la proforma presupuestaria para la aprobación de la Asamblea General, así como, el proyecto de reformas al presupuesto;
- i) Mantener el libro auxiliar de bancos actualizado con las correspondientes conciliaciones bancarias mensuales;

- j) Controlar la correcta administración de los fondos rotativos y cajas chicas y, autorizar su reposición y liquidación;
- k) Participar en avalúos, remates, bajas, transferencias y entrega-recepciones de los bienes de la Entidad y sus filiales;
- l) Participar en el proceso de contratación para la adquisición de bienes y servicios;
- m) Diseñar, implantar y mantener actualizado el sistema específico de Tesorería;
- n) Recaudar oportunamente los fondos que les corresponda de conformidad a la Ley, reglamentos y contratos;
- o) Entregar los cheques directamente a los beneficiarios, previa la verificación de la propiedad, legalidad, veracidad y conformidad de la documentación sustentadora y del cumplimiento de las disposiciones legales, a fin de facilitar su identificación y revisión posterior;
- p) Establecer salvaguardas físicas para proteger los recursos financieros y demás documentos bajo su custodia;
- q) Presentar al Directorio la caución correspondiente, previo al desempeño de sus funciones;
- r) Organizar y mantener actualizado el archivo de documentos relacionados con las operaciones financieras de la Asociación;
- s) Efectuar la recaudación y liquidación de las especies valoradas;
- t) Llevar los libros que fueren necesarios para la buena marcha de la contabilidad a su cargo, mismos que estarán a disposición de la Asamblea General, Directorio y del Presidente/s, cuando los éstos/as así lo requieran;
- u) Mantener actualizado y valorado un detalle de los bienes y equipos de propiedad de la Asociación;
- v) Recibir y entregar previo inventario, los libros, fondos y especies a su cargo;
- w) Asistir a las sesiones de Directorio con derecho a voz y voto; y a las Asambleas, cuando sea convocado, únicamente con voz informativa; y,
- x) Las demás que se desprendan de la aplicación del presente Estatuto y demás reglamentos de la Asociación.

CAPÍTULO V DEL SÍNDICO

Art. 53.- El Síndico será el/la asesor/a legal de la Asociación, quien podrá ser o no socio de las filiales de la misma, y será elegido de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto. Deberá ser Abogado y/o Doctor en Jurisprudencia.

Art. 54.- Son funciones del Síndico:

- a) Patrocinar a la Asociación en todos los asuntos legales que se presentaren;
- b) Emitir criterio jurídico acerca de las consultas que se formulen por parte de la Asamblea General y demás organismos de la Asociación;
- c) Redactar y vigilar que se cumplan los contratos que celebre la Asociación;
- d) Asistir con voz informativa a las sesiones de Asamblea General y Directorio; y,

- e) Los demás que se desprendan del presente Estatuto, reglamento interno, así como lo que dispongan los órganos de la Asociación, en materia legal.

CAPÍTULO VII

DEL REPRESENTANTE DE LOS DEPORTISTAS Y DEL REPRESENTANTE DE LOS ENTRENADORES

Art. 55.- De la elección del representante de los Deportistas al Directorio de la Asociación.- Para la elección del representante de los deportistas al Directorio de la asociación, se deberá observar lo siguiente:

1. El presidente de la Asociación o quien lo subroge estatutariamente, una vez publicada la convocatoria a elecciones solicitará a los Clubes Filiales que nominen a sus representantes para la Asamblea de elección. Estos organismos tendrán un término de quince días laborales para nominar a los deportistas, luego de lo cual ya no lo podrán hacer;
2. Los Clubes podrán nominar para que los representen, voten o sean candidatos en la elección, a un máximo de dos deportistas de sus registros que acepten expresamente esa representación;
3. Los deportistas nominados por los Clubes serán mayores de edad y encontrarse en el ejercicio de sus derechos de ciudadanía. Además, tienen que haber representado a la Asociación o a la Concentración Deportiva de Pichincha en competencias oficiales al menos en dos de los últimos cuatro años o haber participado en eventos deportivos internacionales en representación de la Federación Ecuatoriana de Levantamiento de Pesas y encontrarse cursando sus estudios en una entidad educativa o haber obtenido su título académico; y,
4. Con la nominación, el Presidente de la Asociación, o quien lo subroge estatutariamente, convocará a la Asamblea de elección del representante de los deportistas, donde participarán quienes cumplan con los requisitos correspondientes. La Asamblea se instalará con la presencia de por lo menos la mitad más uno de los deportistas nominados y que cumplan con los requisitos, será presidida por el Presidente de la Asociación o quien lo subroge. En dicha Asamblea se mocionarán a los candidatos. Si existen varios o un solo candidato, se elegirá al que obtenga la mitad más uno de los votos presentes. En cualquier caso, de no obtenerse la votación necesaria para la elección, se convocará a una nueva elección.

Art. 56.- Del representante de los entrenadores.- Para la elección del representante de los entrenadores al Directorio, el Presidente de la Asociación o quien le subroge estatutariamente una vez publicada la convocatoria a elecciones solicitará a los clubes Filiales que nominen a un entrenador de su club, para que sean candidatos en la asamblea de elección del representante de los entrenadores, la cual será convocada para tal efecto y en la que participarán los presidentes de los clubes filiales de la asociación y elegirán de entre los nominados al representante de los entrenadores; los nominados por los Clubes Filiales deberán ser mayores de edad, encontrarse en el ejercicio de sus derechos de ciudadanía y encontrarse registrados en la Asociación, como entrenadores.

TÍTULO V DE LAS COMISIONES

Art. 57.- Al inicio de labores, el Directorio conformará, entre otras, las siguientes Comisiones:

- a) Económica, de Finanzas y Presupuesto;
- b) Jurídica y de Disciplina;
- c) Prensa y Comunicación;
- d) Técnica; y,
- e) Comisión Sustanciadora.

Las comisiones estarán formadas e integradas por un mínimo de tres integrantes, de los cuales por lo menos uno debe ser miembro del directorio de la Asociación; de los cuales se nombrará un Presidente y un Secretario. En ningún caso las comisiones podrán tener menos de tres miembros. En caso de empate en votación de las comisiones, el presidente de las mismas tendrá voto dirimente.

El presidente de la Asociación será miembro nato de todas las Comisiones. En cuanto a la Comisión Sustanciadora, se estará a lo previsto en el Reglamento General de la Ley del Deporte.

Corresponde a las Comisiones:

- a) Informar bimensualmente al Directorio de su labor y, presentar las sugerencias que sean necesarias;
- b) Sesionar una vez al mes en forma independiente a la del Directorio;
- c) Mantener buenas relaciones entre los miembros de la Asociación y de ésta con otras entidades similares; y,
- d) Las demás atribuciones que le sean asignadas a través del presente Estatuto, su reglamento, la Asamblea General y el Directorio.

Los miembros de la Comisión Técnica, serán responsables de los deportistas que se encuentren a su cargo, debiendo tener cuidado de que las fichas respectivas se encuentren ordenadas y que los clubes filiales a los que pertenecen dichos deportistas estén debidamente afiliados, y al día en el pago de sus cuotas.

TÍTULO VI DE LOS/LAS DEPORTISTAS

Art. 58.- La Asociación privilegiará los derechos e intereses de las y los deportistas en todas sus actividades y garantizará el libre tránsito, conforme a lo previsto en la Ley de la materia y su Reglamento de aplicación.

Para ser considerado deportista se deberá estar y mantenerse registrado en la Asociación. Las personas que practican el deporte de levantamiento de pesas de manera independiente también tienen la calidad de deportista, pero no pueden optar por la denominación de deportista de la Asociación hasta que se cumpla con lo establecido al inicio de este párrafo.

Art. 59.- La Asociación está obligada a velar por los derechos de las y los deportistas, quienes, sin excepción de ninguna naturaleza, gozarán de los beneficios contenidos en las disposiciones de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, que protegen y estimulan al deporte y los deportistas.

Art. 60.- La Asociación no podrá negar la transferencia de un deportista afiliado, para lo cual no exigirá más requisitos que los señalados en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su reglamento de aplicación.

Art. 61.- El deportista de la Asociación, que infringere alguna de las disposiciones consignadas en este estatuto, podrá ser sancionado observando el debido proceso y derecho a la defensa conforme al procedimiento señalado en el presente estatuto y demás reglamentos que para el efecto dicte la Asamblea General o directorio según corresponda.

Art. 62.- Todos los deportistas afiliados a la Asociación, a más de los derechos y garantías establecidos en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, gozarán de los siguientes:

- a) Ocupar los locales e implementos deportivos de la Asociación;
- b) Atención médica, tratamiento, rehabilitación y medicamentos, cuando el caso lo amerite;
- c) Tener opción, individual o colectivamente, a títulos, menciones, reconocimientos, etc., que la Asociación, otorgue según sus reglamentos;
- d) Llevar la representación de la Asociación, dentro y fuera de la provincia; y,
- e) Ser escuchado en sus planteamientos y exposiciones, por parte de la Asociación.

TÍTULO VII DE LAS FALTAS Y SANCIONES

CAPÍTULO I DE LAS FALTAS

Art. 63.- Está prohibido a los clubes filiales y a los/las deportistas afiliados/as a la Asociación:

- a) No participar o abandonar una competencia o evento deportivo sin justificación alguna;
- b) Protestar por las decisiones de los/las jueces/as o árbitros sin causas justificadas y debidamente comprobadas;
- c) Promover incidentes en el lugar de las competencias o eventos deportivos;
- d) Dar muestras de indisciplina en el desarrollo de las competencias o eventos deportivos en los que representen a la Asociación;

- e) Presentarse a los eventos organizados por la Asociación, con uniforme distinto al oficial del Club al que pertenecen; y,
- f) Los demás que se establezcan en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, los reglamentos que dicte, la Asociación, la Federación Ecuatoriana de Levantamiento de Pesas, la Federación Internacional de Levantamiento de Pesas y demás leyes conexas.

Art. 64.- La Comisión Jurídica y de Disciplina presentará al Directorio un informe por escrito de las faltas en que hubieren incurrido los miembros de la Asociación, y resolverá, previo el cumplimiento del debido proceso; resolución que será comunicada inmediatamente, por escrito, al sancionado/a, al Club y a la Concentración Deportiva de Pichincha.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

Art. 65.- Los clubes filiales, sus dirigentes, árbitros, técnicos y deportistas, serán sancionados de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, y su Reglamento General, con sujeción a los procedimientos y reglas previstas en dicho cuerpo legal y su reglamento.

Art. 66.- Los/las dirigentes, entrenadores, deportistas, técnicos y árbitros de la Asociación y de sus filiales, que incumplan las disposiciones de la Ley, de su Reglamento y Estatuto, así como también las resoluciones adoptadas por la Concentración Deportiva de Pichincha, estarán sujetos a las sanciones conforme a Ley y al Reglamento respectivo, que serán aplicadas por los organismos directivos de la siguiente manera:

- a) Amonestación o sanción económica por el Presidente/a o quien le subroga (en caso de ausencia o conflicto de intereses);
- b) Suspensión temporal, por el Directorio;
- c) Expulsión a entrenadores, técnicos, jueces, árbitros y deportistas, por el Directorio; y,
- d) En el caso de sanción con expulsión a los/las dirigentes y deportistas, será atribución privativa del Directorio.

En el caso de existir conflictos de intereses respecto a la persona denunciada, los miembros del directorio deberán excusarse del conocimiento y resolución del proceso sancionatorio.

Para la aplicación de las sanciones indicadas se organizará el respectivo expediente, en todos los casos deberán observarse los principios constitucionales del debido proceso y la legítima defensa. De las resoluciones que se dicte, podrá apelarse en la forma que se indica en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

TÍTULO VIII DE LOS/LAS EMPLEADOS/AS

Art. 67.- Los/las empleados/as están obligados a cumplir estrictamente el Estatuto, los reglamentos, las órdenes de las autoridades de la Asociación y demás normativas pertinentes.

Art. 68.- Todo contrato con los/las empleados/as de la Asociación, deberá efectuarse por escrito y ser legalizado de conformidad con la normativa vigente.

TÍTULO IX DEL PATRIMONIO SOCIAL Y ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS

Art. 69.- La Asociación podrá implementar mecanismos para la obtención de recursos propios los mismos que deberán ser obligatoriamente reinvertidos en el deporte, educación física y/o recreación, así como también, en la construcción y mantenimiento de infraestructura.

Los recursos de autogestión generados por la Asociación serán sujetos de auditoría privada anual y sus informes deberán ser remitidos durante el primer trimestre de cada año, los mismos que serán sujetos de verificación por parte del Ministerio Sectorial.

También forma parte del patrimonio de la Asociación todos los bienes, muebles o inmuebles adquiridos a cualquier título, o los que se adquieran en el futuro; así como todos los ingresos que tuviere la Entidad, y los demás previstos en la ley.

TÍTULO X DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Art. 70.- La Asociación podrá disolverse por las siguientes causales:

- a) Por incumplir o desviar los fines para los cuales fue constituida la organización;
- b) Por comprometer la seguridad del Estado;
- c) Por disminuir el número de miembros a menos del mínimo requerido para su conformación, siempre que no se recomponga dicho número, en el plazo de seis meses;
- d) Por decisión voluntaria de la Asamblea General convocada exclusivamente con este objeto. En el acta constarán los nombres de los asistentes y las firmas de éstos; y,
- e) Por las demás causas establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General y/o la normativa que se dictare para el efecto.

Art. 71.- Cuando la organización incurriere en cualquiera de las causales de disolución, se estará al proceso determinado por la ley, su reglamento de aplicación y/ o el Acuerdo Ministerial correspondiente.

Art. 72.- Cuando la disolución fuere decidida por la Asamblea General, la Asociación comunicará de este hecho al Ministerio del Deporte, adjuntando copias certificadas de las actas y la demás documentación requerida por el Ministerio Sectorial.

Art. 73.- Los bienes de la Asociación a disolverse o el producto de los mismos, una vez pagado el pasivo, serán administrados por la Federación Provincial a la que pertenecen. En caso de disolución, los miembros de la Asociación no tendrán derecho, a ningún título, sobre los bienes de la Organización.

Art. 74.- Llegado el caso de la terminación, se procederá a la liquidación de conformidad con lo previsto en el Código Civil, o con la normativa que dictamine el Ministerio Sectorial para el efecto. La Asamblea General dispondrá del activo líquido de la Institución de conformidad con la Ley.

Art. 75.- En caso de liquidación voluntaria, esta deberá ser conocida por la Asamblea General Extraordinaria a la que deberán concurrir no menos del noventa por ciento (90%) de los miembros y siempre que tal liquidación fuere aprobada por una mayoría del ochenta por ciento (80%) de los concurrentes.

TÍTULO XI SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Art. 76.- Todos los conflictos internos que surjan entre los miembros y los órganos de la Asociación y entre éstos entre sí, serán resueltos por acuerdo de las partes en controversia y si aquello no fuera posible, se procederá de la siguiente manera:

- a) Los conflictos que surjan entre los miembros filiales, se someterán a la resolución del Directorio;
- b) Los conflictos que surjan entre los miembros filiales y los órganos de la Asociación o entre estos entre sí, serán resueltos por la Asamblea General, convocada exclusivamente con este fin; y,
- c) Las resoluciones de los órganos de la Asociación, serán apelables de conformidad con la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento General.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, se podrá recurrir a un tribunal de mediación y arbitraje u otros procedimientos legalmente reconocidos para la solución de conflictos.

TÍTULO XII DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Las resoluciones y disposiciones de la Asamblea General, del Directorio y de las Comisiones deberán notificarse a los clubes.

Se considerarán conocidos por éstos, por las comunicaciones particulares que le sean entregadas y por los avisos colocados en lugares visibles de la sede permanente de la Asociación.

SEGUNDA. - Es absolutamente prohibido, sacar del local, los bienes muebles o equipos deportivos de cualquier especie que pertenezcan a la Asociación, salvo para su reparación o en el caso de competencias, los mismos quedarán bajo responsabilidad absoluta del Club que lo solicite, debiendo en caso de pérdida, daño o deterioro del bien mueble o equipo, proceder a su reposición inmediata.

TERCERA. - La Asociación, se someterá al control, supervisión, coordinación y fiscalización de la Concentración Deportiva de Pichincha y del Ministerio Sectorial a través de sus dependencias administrativas.

CUARTA. - La Asociación, no podrá realizar actividades que atenten contra la seguridad, las buenas costumbres y el orden público, tampoco desviar sus fines a labores lucrativas, político - partidistas y religiosas.

QUINTA. - La Asociación controlará que los deportistas de sus registros no actúen en dos o más Clubes, Ligas, Asociaciones Provinciales o Federaciones Deportivas Provinciales, caso contrario serán suspendidos un año calendario.

SEXTA. - Todos los bienes que la Asociación mantenga y obtenga, pertenecerá a nombre de la misma.

SÉPTIMA. - La Asociación deberá presentar anualmente al Ministerio Sectorial, para efectos de control y registro, la nómina actualizada de sus afiliados, certificada por el Secretario, en la que conste el nombre del Club Deportivo Especializado Formativo y su representante legal adjuntando el Registro de Directorio del Club.

OCTAVA. - Es obligación de la Asociación notificar y registrar inmediatamente en el Ministerio Sectorial los cambios que se produzcan en el Directorio.

NOVENA. - La Asociación, desde su acto constitutivo, deberá procurar la afiliación y participación activa de todos los clubes especializados formativos de su jurisdicción, que hayan cumplido con los requisitos legales y estatutarios.

DÉCIMA. - Para que sea aplicable la reglamentación interna de la Asociación, dichos instrumentos normativos deberán publicarse en su/s portal/es digital/es al momento de su adopción y mantenerse así de manera permanente.

UNDÉCIMA. - El presente Estatuto deroga y reemplaza a todos los Estatutos, reglamentos e instructivos pre-existentes de la Asociación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Una vez aprobado legalmente este estatuto y el reglamento interno, el Directorio ordenará su impresión en folletos y su distribución entre los Clubes filiales.

SEGUNDA: En un plazo de noventa días, a partir de la fecha de expedición de este estatuto, se realizará el Reglamento Interno correspondiente para que sea conocido y aprobado por la Asamblea General.”

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Asociación Deportiva Provincial de Levantamiento de Pesas de Pichincha, deberá expedir los reglamentos que se consideren necesarios, o, adecuarlos a la

presente reforma, sin que sus disposiciones contravengan lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, y el Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

ARTÍCULO TERCERO.- La Asociación Deportiva Provincial de Levantamiento de Pesas de Pichincha, deberá reportar al Ministerio del Deporte toda variación en su directorio y estatuto, las cuales no tendrán efecto sin la aprobación debida.

ARTÍCULO CUARTO.- La Asociación Deportiva Provincial de Levantamiento de Pesas de Pichincha, expresamente se compromete y acepta ante el Ministerio del Deporte, impulsar las medidas de prevención del uso de sustancias prohibidas destinadas a potenciar artificialmente la capacidad física de las y los deportistas o a modificar los resultados de las competencias, así como respetar las normas antidopaje, quedando prohibido el consumo o la utilización de sustancias no permitidas, acorde con las disposiciones de la Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- La Asociación Deportiva Provincial de Levantamiento de Pesas de Pichincha, responderá por todas las obligaciones y gozará de todos los derechos que hubiere adquirido a lo largo de su vida jurídica, bajo la presente denominación o cualquier otra que hubiese ostentado, siempre que se llegare a determinar que se trata de la misma organización deportiva.

ARTÍCULO SEXTO.- La veracidad y exactitud de los documentos presentados por la Organización Deportiva son de su exclusiva responsabilidad, así como el procedimiento legal para la reforma estatutaria.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Una vez notificado el presente Acuerdo Ministerial a la Organización deportiva, la misma deberá registrar su Directorio definitivo en este Portafolio de Estado, en un plazo máximo de tres meses.

ARTÍCULO OCTAVO.- El presente Acuerdo Ministerial deroga y reemplaza a todos los Acuerdos y Estatutos preexistentes de la Organización Deportiva.

ARTÍCULO NOVENO.- En caso de silencio de las disposiciones estatutarias, se aplicará lo previsto en la Ley de Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, las disposiciones pertinentes del Código Civil y las reglas generales del derecho. Las disposiciones del estatuto que contengan contradicción a normas legales y reglamentarias se tendrán por no escritas, siendo por tanto inaplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Dispóngase a la Dirección Administrativa de esta Cartera de Estado, notifique a la Dirección de Comunicación Social, Dirección de Asuntos Deportivos y al petionario con el presente Acuerdo Ministerial, así como gestione la publicación del mismo en el Registro Oficial.

ARTÍCULO UNDÉCIMO.- Dispóngase a la Dirección de Comunicación Social, se publique el presente Acuerdo Ministerial en la página web de esta Cartera de Estado.

Ministerio del Deporte

Dirección: Av. Gaspar de Villarroel E10-122 y 6 de Diciembre

Código postal: 170501 / Quito-Ecuador

Teléfono: + (593 2) 3969200

www.deporte.gob.ec

ARTÍCULO DUODÉCIMO.- Este Acuerdo Ministerial entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en San Francisco de Quito D.M., el 13 de marzo de 2023.

María Belén Aguirre Crespo
SUBSECRETARIA DE DEPORTE Y ACTIVIDAD FÍSICA
DELEGADA DE LA MÁXIMA AUTORIDAD

Elaborado por:		Abogado de Asuntos Deportivos
Revisado y aprobado por:		Directora de Asuntos Deportivos

Ministerio del Deporte

Dirección: Av. Gaspar de Villarroel E10-122 y 6 de Diciembre

Código postal: 170501 / Quito-Ecuador

Teléfono: + (593 2) 3969200

www.deporte.gob.ec